

AUTO SUSTANCIACION No. 2014
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2011-00538

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a los despachos judiciales 9° Civil del Circuito y al 14 Civil Municipal de esta ciudad con la finalidad de que den respuesta a los oficios emitidos por los juzgados de origen, respecto del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos que cursan contra el demandado WALTER ESTACIO RIVAS.

Revisadas las actuaciones surtidas, se avizora a folios 16 y 30 del cuaderno de medidas, que tanto el Juzgado 14 Civil Municipal, como el Juzgado 2° Civil del Circuito, despacho a quien le fue repartido el proceso adelantado por el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad, dieron respuesta a la solicitud de remanentes librada por los aludidos recintos judiciales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a través de la comunicación ofrecida a folios 16 y 30 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>11 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No. 1998
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 034-2014-00572

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (8) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede expedido por la Secretaría de Transporte Municipal de esta ciudad, a través del cual informan que se procedió a inscribir el embargo para el vehículo de placas CPG-985 dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, por lo que procedieron con la acumulación de procesos, en consecuencia solicitan se indique si la medida continua vigente o si se debe levantar para dar aplicación al artículo 558 del C.P.C.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que la medida decretada sobre el aludido rodante se encuentra vigente, por lo tanto le corresponde a la referida entidad actuar conforme a la normatividad.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Secretaría de Transporte Municipal de esta ciudad informándole que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas CPG-985 se encuentra vigente, por lo tanto es de su competencia dar o no aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 72	DE HOY 11 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Eduardo Silva Cano Cali	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2007-00899

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora **RUBIELA BOLAÑOS TORO**, quien se identifica con C.C. No. **31.940.022**, en las Empresas Municipales de Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$3.600.000, oo M/cte.**

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>79</u>	DE HOY <u>11 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Civiles Mu Secretaria Carlos Eduar.	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2007-00458

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la parte demandada señor **FERNANDO SALAZAR CALVO**, quien se identifica con C.C. No. **15.915.537**, en las Empresas Municipales de Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$14.0 00.000, oo M/cte.**

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>11</u> MA ^Y 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Carlos Eduardo Silva Secretaría	

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	27	2012	362
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO			
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	7, 34 C2	\$	31.700,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS ADICIONAL		\$	31.700,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS (Fol. 46+ adic.)		\$	181.028,00
SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M/ CTE			

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

2019

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAY 2018

El Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9650//LCH

AUTO SUSTANCIACION No. 2013
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2015-00239

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se allega comunicación mediante oficio No 1273 de fecha 20 de marzo del año que avanza y allegado a este despacho el pasado 18 de abril, librada por el Juzgado 34 Civil Municipalidad de Oralidad de esta ciudad, a través del cual informa sobre el embargo y secuestro previo de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el producto de los ya embargados dentro de este proceso que adelantó el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad

Revisada la actuación, se advierte que no es posible atender la presente solicitud por cuanto mediante providencia No. 236 de fecha 9 de febrero del año 2018 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE AL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, informándole que mediante providencia No. 236 de fecha 9 de febrero del año 2018 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. .

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>11 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo...	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2012
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2013-00794

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede téngase por notificado al Acreedor Prendario, en tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

Dar por notificado al ACREEDOR PRENDARIO Banco de Occidente, del auto No. 1362 de fecha 4 de Abril de 2018, folio 52 del presente cuaderno, por medio del cual se ordenó citarlo a fin de que haga valer su crédito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>7E</u>	DE HOY <u>11 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Carlos	

AUTO SUSTANCIACION No. 2017
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2014-00858

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita librar despacho comisorio a la Secretaria de Gobierno Municipal de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Revisada la actuación se advierte que la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-449407 ya fue ordenada, sin embargo es menester hacer precisión en cuanto a que si bien es cierto que se comisiona a la Alcaldía de Santiago de Cali, la misma será dirige a la dependencia del Secretario de Gobierno Municipal de Santiago de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR POR SECRETARIA que se reproduzca nuevamente el despacho comisorio No. 09-127 haciendo precisión respecto a que se comisiona a la Alcaldía de Santiago de Cali, la misma será dirige a la dependencia del Secretario de Gobierno Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>78</u> DE HOY <u>11 MAY 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Eduardo Silva Cano Carlos</i></p>
--

AUTO SUSTANCIACION No. 2015
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00629

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

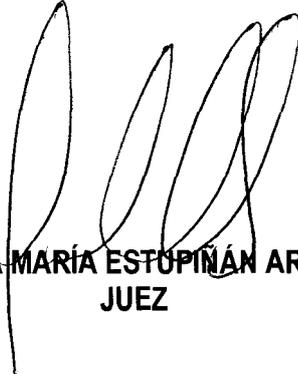
Santiago de Cali, Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la comunicación librada por la Cámara de Comercio de la ciudad de Tuluá – Valle, a través del cual informan que la medida de embargo no procede debido a que no está mencionando el establecido de comercio y tampoco la matrícula mercantil al cual va dirigida, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la librada por la Cámara de Comercio de la ciudad de Tuluá – Valle.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>73</u>	DE HOY <u>11 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Eduardo Silva Cano Carlos	

AUTO SUSTANCIACION No. 2000
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2007-00832

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 011-2007-00832 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 78	DE HOY 11 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Canu	

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	9	2014	1070
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	13 C3	\$	187.600,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS DDA ACUMULADA		\$	187.600,00
SON: CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS PESOS M/ CTE			

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

2018
MAY 11 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 18 de hcy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAY 2018

El Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9650//LCH

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2023
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 009-2009-00032

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P.

Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde la parte demandante solicita la práctica de la medida de secuestro sobre un bien inmueble bajo matrícula N° 370-19527, el Despacho observa que no existe en plenario constancia de la realización del embargo del bien inmueble bajo esta Litis.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL en donde sustituye el poder conferido anteriormente, a la Dra. FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL quien se identifica con C.C. No. 1.143.934.375, y quien porta la T.P. No. 6827 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activa.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de decretar la medida solicitada de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- TÉNGASE a la Dra. FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO quien se identifica con C.C. No. 31.324.435, y tarjeta profesional N° 291.209 del C.S.J. para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>72</u> DE HOY <u>11</u> MAY 2018</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria. Secretario</p>

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

RADICACIÓN: 009-2009-00032-00

EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe manifestar que si bien se consideraba anteriormente que no era procedente decretar la terminación bajo el argumento de la falta de reestructuración, toda vez que al existir sentencia debidamente ejecutoriada se debe acatar lo que en ella se dispuso, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, esta Judicatura ha modificado el criterio con base en las siguientes premisas:

Primeramente es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada “Unidad de Valor Real” (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse

suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...).”

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...).”

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...).”

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...).”

Así mismo en sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

“(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”³

De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, **más no a una “(...) reestructuración (...)”**⁴

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁵ (...)”⁶

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷

De los anteriores apartes, **aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez, de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.**” (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluyan los siguientes aspectos a saber: **i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Determinar previo el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo, si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.**

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

Del caso en concreto.-

Entrando en el estudio que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la misma, y si no fue así,

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagaré No. **01227578** otorgado el 6 de octubre de 1995 por 1.978,8031 UPAC., equivalentes para la época a \$15.000.000,00 pesos, amparado en una garantía hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 5.771 del 14 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaria 3º de esta ciudad.

Ahora bien, previa revisión del proceso, encontramos que la Escritura de Hipoteca antes referenciada permite concluir que el crédito correspondiente a \$15.000.000,00 pesos fue otorgado en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Frente a lo anterior es de advertir inicialmente que conforme a lo decantado jurisprudencialmente por las Altas Cortes respecto al tema que ahora ocupa nuestra atención, es claro que la postura asumida en los últimos fallos, nos indica que de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procedería la terminación del compulsivo, tal como se señaló en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017, que al respecto expresa:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga a convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia,

implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁸ (...)”.

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Del mismo modo en sentencia **STC21361-2017 del 14 de diciembre de 2017**, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“(…) si bien en la ejecución debatida ciertamente no se acreditó la reestructuración de la obligación perseguida conforme las previsiones legales y jurisprudenciales, sí se probó la existencia de un embargo por cuenta de un cobro coactivo adelantado por el municipio de Barranquilla, que recae sobre la vivienda de la accionante, circunstancia ésta que impide acceder a la reclamada reestructuración, y por ende, hace improcedente el amparo reclamado.

5. En un caso de contornos similares, esta Sala precisó que

«Así entonces, al hallar probado (...) que existían embargos de remanentes sobre los bienes objeto de garantía real, ello (...) llevó a determinar que no era procedente poner fin al juicio seguido en contra de la aquí interesada, conclusión que se acompasa con la jurisprudencia constitucional, pues en la sentencia SU-787 de 2012 la Corte Constitucional consideró que no era posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales(...)».

En tal sentido, es claro para el Despacho que el presente asunto no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales anteriormente expuestos, considerando para ello que la terminación por falta de reestructuración no procede cuando el juez advierte que existen otros procesos ejecutivos o coactivos en curso en contra del deudor, tal como acontece en este evento, ya que a folio 129 (al reverso) del cuaderno principal se registra embargo por impuestos municipales, tornándose de esta forma ineficaz el propósito de la ley 546 de 1999, de ahí que resulte improcedente acceder a la terminación del proceso por falta de reestructuración, porque de darse la misma, no se evitaría el remate de la vivienda por parte de otro acreedor con prelación legal para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud para decretar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>11 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario. Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2016
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2017-00750

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Nueve (9) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la reproducción del auto interlocutorio No. 4878, a través del cual se decretó el secuestro de la medida cautelar, así como también los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Sijin de Cali-Valle.

Por lo anterior y por ser procedente la solicitud presentada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR POR SECRETARIA que se reproduzca el auto el auto interlocutorio No. 4878, visible a folio 6 del cuaderno de medidas, así como también se elaboren nuevos oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Sijin de Cali-Valle.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>72</u>	DE HOY <u>11 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	